

## PONENCIA:

### **CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS. RÉGIMEN PENITENCIARIO.**

La Constitución Española en su artículo 25.2 establece que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social.

Estos fines se deben conseguir mediante el tratamiento penitenciario que según el art. 59 LOGP consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

El tratamiento penitenciario se efectúa de forma individualizada y por ello el artículo 63 de la LOGP determina que después de la observación de cada penado, se realizará su clasificación destinándole al Establecimiento cuyo régimen (normas de convivencia) sea el más adecuado para la ejecución de su programa específico de tratamiento que se le haya aprobado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél.

Por tanto, la clasificación penitenciaria es la base para la aplicación del tratamiento tendente a posibilitar el logro de los fines determinados constitucionalmente en su art. 25.2.

De lo anteriormente dicho, podemos aseverar que CLASIFICACIÓN, TRATAMIENTO y RÉGIMEN son conceptos distintos que, sin embargo, sirven al mismo objetivo. Veamos en que consiste cada uno de ellos:

- **Tratamiento**. Por tal se entiende el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de los fines anteriormente vistos (reeducación y reinserción social).
- **Clasificación**. Está constituida por los distintos grados que compone el status jurídico del penado. Es la base para la aplicación del tratamiento.
- **Régimen**. Es el encargado de proporcionar los medios ambientales necesarios (normas de convivencia) dentro del Establecimiento para procurar el éxito del tratamiento.

Antes de iniciar el desarrollo de esta cuestión conviene señalar que la LOGP de 1979 vino a sustituir el anterior SISTEMA PROGRESIVO de clasificación, donde los grados tenían carácter objetivo y rígido y los penados tenían necesariamente que pasar por todos y cada uno de ellos hasta alcanzar la Libertad Condicional, por el actual sistema denominado de INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA que se caracteriza por:

- Está basado en la personalidad del interno y el tratamiento penitenciario.
- Ello permite que el penado pueda ser clasificado inicialmente en cualquiera de los grados excepto en el último (Libertad condicional).
- Pero además, es necesario un estudio científico de. interno basado en variables penales, penitenciarias y sociales, así como en el análisis de los objetivos y actividades que requiere el PIT de cada penado en el tratamiento.

Este sistema es recogido por el art. 72.1 de la LOGP:

1. *Las PPL se ejecutarán según el **sistema de individualización científica**, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.*

y se basa en dos postulados que recoge el mismo artículo en sus puntos 3 y 4:

3. *Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.*
4. *En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución del tratamiento se haga merecedor a su progresión.*

## **CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA.**

Por tal podemos entender el conjunto de actuaciones de la Administración penitenciaria que concluye en una resolución que atribuye al penado un grado de tratamiento (**clasificación inicial**) o bien cambia uno que había asignado anteriormente (**progresión** o **regresión**) y que determina el Establecimiento de destino. Todo ello realizado mediante el correspondiente **procedimiento** que dota de un elenco de garantías para el interno tanto durante el desarrollo de esta actividad administrativa como con posterioridad mediante una serie de recursos judiciales que posibilita la actuación de la jurisdicción competente.

Los grados de clasificación se denominan correlativamente, correspondiéndose con un determinado régimen de vida (art. 101 RP):

- **1º Grado:** Régimen cerrado.
- **2º Grado:** Régimen ordinario.
- **3º Grado:** Régimen abierto.
- **4º Grado:** Libertad condicional.

El desarrollo de esta intervención se va a centrar en un estudio esquemático de cada uno de los grados que integran la clasificación, así como su relación con aspectos característicos del tratamiento y del régimen de vida a aplicar así como la importancia de la clasificación como requisito para acceder a otros elementos penitenciarios (permisos ordinarios, salidas programadas, libertad condicional, etc.)

## **SEGUNDO GRADO.**

Se corresponde con el régimen ordinario y se puede decir que suele ser el punto de partida, aunque ya hemos visto que según el sistema de individualización científica puede ser clasificado inicialmente en cualquiera de los distintos grados, salvo el de la LC. No obstante suele ser el grado inicial de clasificación para la mayoría de los penados.

Señala el art. 102.3 RP, que **serán clasificados en 2º grado** los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.

En cuanto al régimen de vida, según hemos visto anteriormente conlleva el **régimen ordinario** regulado en los arts. 76 a 79 RP, destacando los siguientes aspectos:

- Dado que se refiere a unas **circunstancias de normal convivencia**, se aplicará a penados en 2º grado, penados sin clasificar, detenidos y presos.
- Los **principios de seguridad, orden y disciplina** tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada.
- La **separación de la población** se ajustará a las necesidades del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Establecimiento (sumisión del régimen al tratamiento)
- El Consejo de Dirección establecerá un **horario** que contemplará el tiempo dedicado a actividades, garantizando el tiempo destinado al descanso.

- Los internos vendrán obligados a realizar las **prestaciones personales necesarias** para el mantenimiento del buen orden, la limpieza y la higiene en los Establecimientos.
- Se ha de **fomentar la participación de los internos en actividades**.

En relación con el **tratamiento**, el RP señala en su art. 110 que para la consecución de la finalidad resocializadora la Administración penitenciaria:

- Diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos.
- Utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial para la mejora de las capacidades del interno y abordar las problemáticas específicas de los mismos.
- Potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior.

Esta labor la llevarán a cabo las **Juntas de Tratamiento** y los **Equipos Técnicos**, contando con la colaboración de los demás profesionales penitenciarios. También se facilitará la colaboración de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

La **participación del interno** en su programa de tratamiento se considera un pilar básico, por ello el RP insiste en la estimulación del mismo, siendo informado por el Equipo Técnico de los objetivos a alcanzar y plazos para conseguirlos. No obstante, el interno podrá **rechazar libremente** no colaborar en su programa, sin que de ello derive consecuencias penitenciarias desfavorables. En estos casos, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes de los Equipos Técnicos.

Los **programas de tratamiento** contemplarán las actividades que se estimen convenientes y adecuadas para el interno y su problemática específica.

Para ello, la Junta de Tratamiento elaborará un **Catálogo de Actividades** que mensualmente será aprobado por el Consejo de Dirección, y en el que se recogerán todas las actividades disponibles en el Centro, que serán asignadas en los Programas individualizados de los internos para superar las carencias detectadas en los mismos.

En función de estas carencias se les asignarán las actividades que se consideren necesarias distribuyéndose en **dos niveles** según las necesidades básicas y no básicas que presenten los internos en el momento de su ingreso. Estos niveles serán:

- **Actividades prioritarias**: Son aquellas encaminadas a subsanar las carencias más importantes de un sujeto y en las, o bien se interviene sobre los factores directamente relacionados con su actividad delictiva (drogodependencias, agresores sexuales .....) o bien son carencias formativas básicas (analfabetismo, formación laboral, ...) que están influyendo de una forma notoria en ella.
- **Actividades complementarias**: Se trata de actividades que no están directamente relacionadas con la etiología delictiva del sujeto, ni con sus carencias formativas básicas, pero que se complementan con las demás para promover su desarrollo integral (deporte, cultura, formación de hábitos saludables de ocio y tiempo libre, etc.)

Según la Instrucción 12/2006, todas estas actividades estarán clasificadas en las siguientes áreas tratamentales:

- Educativa.
- Formativa.
- Laboral.
- Terapéutica.
- Cultural.
- Deportiva.
- Ocupacional.

La participación del penado en las actividades de tratamiento, constituye un valioso **indicador de la implicación del interno en el proyecto de reinserción**, por tanto es necesario llevar a cabo una **valoración global** de esta participación realizando una labor de motivación al mismo. Este proceso va a tener lugar en dos momentos:

- **Trimestralmente** se evaluarán cada una de las actividades en que participe el interno (incluidas o no en su PIT) con la única finalidad de la posible obtención de recompensas como estímulo a la participación y a la ocupación de la población interna.

Realizada esta evaluación, la Junta de Tratamiento propondrá a la Comisión Disciplinaria las recompensas a conceder.

- **Semestralmente**, con objeto de la revisión de grado, en el que de cara a una posible progresión de grado se tendrá en cuenta, además de las variables específicas recogidas fundamentalmente en los artículos 102 y 106 del RP, la participación del interno en aquellas actividades que forman parte de su programa de tratamiento.

La valoración de estas actividades, en base a las variables de asistencia, duración y rendimiento, se concretará en alguna de las cuatro calificaciones siguientes,:

- Excelente.
- Destacada.
- Normal.
- Insuficiente.

En este punto, es importante reseñar que estas calificaciones van a jugar un papel esencial en la **concesión de los Beneficios penitenciarios**, pues será necesaria la calificación de “**Destacada** y/o **Excelente**” para poder realizar las propuestas de Beneficios penitenciarios, que podrán consistir en:

- Adelantamiento de la Libertad condicional.
- Adelantamiento cualificado de la Libertad condicional.
- Tramitación de un indulto particular.
- Redención de penas por el trabajo (para las condenas impuestas con arreglo al CP de 1973)

Este grado de clasificación también va a posibilitar, junto a otros requisitos, la concesión de **otras figuras penitenciarias** que tienen la consideración de elementos de tratamiento, entre los que podemos destacar:

- **Permisos ordinarios** de hasta 7 días de duración y 36 por año, como preparación para la vida en libertad. Partiendo del cumplimiento de los requisitos objetivos (2º grado, ¼ parte de la condena cumplida y buena conducta) se analizarán otra serie de requisitos subjetivos para su concesión.

De distinta naturaleza son los permisos extraordinarios que responden a razones humanitarias.

- **Salidas programadas** del art. 114 RP para la realización de actividades específicas de tratamiento, con los mismos requisitos que los anteriores.
- **Salidas especiales** (art. 117 RP) del Establecimiento para la ejecución de programas especializados de penados en este grado, que presenten un perfil de baja peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena.

## TERCER GRADO.

El art. 102.4 RP establece que la clasificación en 3º grado **se aplicará a los internos** que por sus circunstancias personales y penitenciarias estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad, valorándose a tal fin las circunstancias contenidas en el art. 102.2:

- Personalidad.
- Historial individual, familiar, social y delictivo.
- Duración de las penas.
- Medio social al que retorne.
- Recursos, facilidades y dificultades
- Momento para el buen éxito del tratamiento.

**No existe un límite temporal** expreso de cumplimiento previo de condena para la clasificación en 3º grado, pero el RP en su art. 104.3 hace referencia a esta posibilidad cuando el interno no ha cumplido la  $\frac{1}{4}$  parte de la condena, estableciendo que para que ello tenga lugar deberá transcurrir el **tiempo de estudio suficiente** para obtener un adecuado conocimiento del mismo y **concurrir favorablemente calificadas las variables** intervinientes en el proceso de clasificación enumeradas en el art. 102.2, valorándose especialmente el historial delictivo y la integración social del penado.

A continuación vamos a abordar dos de los requisitos establecidos por la LO 7/2003, de 30 de Junio, para el acceso al 3º grado:

- **Periodo de seguridad.**

Como excepción a la no existencia de límite temporal anteriormente indicado para el acceso al 3º grado, la LO 7/2003 vino a establecer en el art. 36.2 del Código Penal lo que se conoce como periodo de seguridad:

*“Cuando la duración de la pena de prisión sea superior a 5 años, la clasificación del condenado en 3º grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la  $\frac{1}{2}$  de la pena impuesta”.*

Esta norma que en principio parece afectar al sistema de individualización científica al hacer depender la clasificación en 3º grado de un límite temporal ( $\frac{1}{2}$  condena), sin embargo vuelve a retomar el aludido sistema al disponer a continuación:

*“El JVP, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento*

*reeducador, siempre que no se trate de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organización criminales, PODRÁ acordar razonadamente, oídos el MF, IIPP y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento”.*

Fue objeto de debate el **carácter retroactivo** del periodo de seguridad, tanto para lo que ya estaban clasificados en 3º grado en el momento de su entrada en vigor, como para quienes cometieron el delito antes de la citada fecha. Las resoluciones judiciales sobre tal extremo se pronunciaron en el sentido de no proceder la retroactividad. Destacar las dictadas por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

Otro aspecto era el de considerar a tales efectos las **penas individualmente** consideradas o valorar la suma de las condenas impuestas si fueren varias. De nuevo las resoluciones judiciales se pronunciaron en el primer sentido.

Todos estos pronunciamientos judiciales hicieron que la Administración penitenciaria, que en principio dictó la Instrucción 9/2003, posteriormente rectificada por la Instrucción 2/2004, para regular este tema, de nuevo abordara estas cuestiones en la Instrucción 2/2005.

- **Responsabilidad civil.**

La LO 7/2003, de 30 de Junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, introdujo un nuevo requisito para alcanzar el 3º grado, añadiendo el apartado 5º y 6º al art. 72 LOGP.

El **pronóstico favorable de reinserción social** que preside la concesión de este grado, debe considerar la **conducta efectivamente observada** por el penado en orden a:

- restituir lo sustraído.
- reparar el daño o indemnizar los perjuicios materiales y morales.
- las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura.

**Singularmente** esta norma se aplicará cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los delitos siguientes:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, que hubieran revestido una notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.



d) Delitos contra la Administración Pública.

La Administración penitenciaria recoge en la Instrucción 9/2003 las indicaciones para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento en orden a la valoración de la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito conforme a los siguientes criterios, siendo modificada posteriormente por las Instrucciones 2/2004 y 2/2005. Para la valoración del pronóstico favorable de reinserción social se utilizarán los siguientes criterios:

- **El criterio objetivo**, que estará constituido por el pago efectivo de la misma. Para ello será necesario confirmar ante el Tribunal sentenciador tal cumplimiento o la declaración de insolvencia.
  
- **Criterios valorativos** sobre el comportamiento postdelictual del interno:
  - La conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño causado e indemnizar los perjuicios materiales y morales.
  - Las condiciones personales y patrimoniales del culpable.
  - Las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura.
  - La estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento causado al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, número de perjudicados y de su condición.

En estos casos, **la voluntad y capacidad de pago** será valorada ponderadamente por la Junta de Tratamiento, teniendo en cuenta:

- La situación económica actual del interno que le impide afrontar el pago (mediante la hoja de peculio, informe de los Servicios sociales, etc.).
- y el compromiso firmado por el interno de comenzar a satisfacerla si durante el 3º grado o el disfrute de la Libertad condicional desarrolla un trabajo remunerado.

Añade la Instrucción 2/2005 que en los supuestos de **delitos “singularmente considerados”**, este término no significa un diferente tratamiento jurídico-penitenciario. Se

valorarán tanto el criterio objetivo como la voluntad y capacidad de pago apreciada en los factores señalados anteriormente, si bien de manera más destacada.

Igualmente, las Juntas de Tratamiento tendrán en cuenta el cumplimiento de este requisito en los **acuerdos ejecutivos de clasificación inicial en 3º grado** de penados a condenas de hasta 1 año que tengan la consideración de resolución (art. 103.7 RP).

- **Modalidades de vida de Régimen Abierto.**

Según el art. 81.1 RP, el régimen de vida de estos Establecimientos será el necesario para lograr una convivencia normal en toda la colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento.

Las salidas del Establecimiento vienen reguladas en el art. 87 RP, que establece que los internos podrán salir del Centro para desarrollar actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo, que faciliten su integración social.

Estas salidas deberán ser reguladas y planificadas por la Junta de Tratamiento, señalando los mecanismos de control y seguimiento que se consideren necesarios de acuerdo con su programa de tratamiento.

Las normas de organización y funcionamiento de los Centro de Régimen Abierto son elaboradas por la Junta de Tratamiento y aprobadas por el Consejo de Dirección.

El art. 84.2 RP permite que la Junta de Tratamiento pueda formular propuestas a distintas modalidades de Régimen Abierto en base a:

- Las características de los internos.
- Su evolución personal.
- La necesidad de control a mantener durante sus salidas al exterior.
- Las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias.

- **Régimen Abierto Pleno.** (Artículo 83 RP)

Su finalidad es **potenciar las capacidades de inserción social**. Está prevista para internos que desarrollan una **actividad laboral**, debiendo regresar al Centro para pernoctar, permaneciendo un mínimo de 8 horas.

Existe una excepción a la necesidad de desarrollar una actividad laboral; es el caso de mujeres que carezcan de trabajo y que van a desempeñar las labores de trabajo doméstico en su domicilio (art. 82.2 RP).

○ Régimen Abierto Restringido. (Artículo 82 RP)

Este régimen de vida puede aplicarse a internos que tienen:

- Una **peculiar trayectoria delictiva**. Es decir, internos con antecedentes penales o bien que ha cometido delitos de especial gravedad (contra la vida, la libertad sexual, ..)
- Una **personalidad anómala** (que padezca una enfermedad psíquica).
- **Condiciones personales diversas** (falta de apoyo familiar y social, que le hace carecer de un lugar donde ir cuando sale de la prisión).
- **Imposibilidad de desempeñar un puesto de trabajo** en el exterior.

Esta modalidad tiene por objetivo ayudar al interno a que inicie la búsqueda de un medio de subsistencia para el futuro, o encontrar alguna asociación o institución pública o privada para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad.

○ Unidades Dependientes. (Artículo 165 RP)

Son unidades arquitectónicas ubicadas fuera del recinto del Establecimiento penitenciario, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún signo de distinción externa relativo a su dedicación, y que ofrecen **servicios y prestaciones** de carácter **formativo, laboral y tratamental**.

La gestión se hace de forma directa y preferente por asociaciones u organismos no penitenciarios, sin perjuicio de las funciones de control y coordinación de la Administración penitenciaria.

○ Unidades extrapenitenciarias (Artículo 182 RP)

Recurso que permite la posibilidad de cumplir la pena privativa de libertad en un marco totalmente externo al penitenciario, dirigido y organizado por personal ajeno a la Institución penitenciaria.

La autorización por el Centro Directivo de esta modalidad estará sometida a las siguientes **condiciones**:

- a) **Programa de deshabitación** que deberá contener el compromiso expreso de la institución de acoger al interno y de comunicar al Centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento.
- b) **Consentimiento y compromiso expresos del interno** para observar el régimen de vida propio de la institución de acogida.

En la práctica penitenciaria la posibilidad de esta modalidad se materializa de 2 formas diferentes:

- Para aquellos que estaban realizando un programa de deshabitación de drogas que se ve interrumpido por su ingreso en prisión. Ello podría suponer que los mismos continúen este programa en el exterior.
  - Aquellos que en el curso de su evolución penitenciaria porque están realizando un programa de deshabitación en el propio Centro penitenciario, se considera oportuno que sigan su tratamiento en el exterior.
- Medios telemáticos. (Artículo 86.4 RP)

El **fundamento** de este sistema es que el penado cumpla la condena en su entorno familiar, social y laboral.

El desarrollo de esta modalidad fue inicialmente recogido por la Instrucción 13/2001, recientemente derogada por la **Instrucción 13/2006**.

La aplicación viene justificada por la existencia de **circunstancias específicas de índole personal, familiar, sanitaria, laboral, tratamental u otras análogas**. Persigue consolidar la situación de inserción comunitaria en aquellos casos en los que el penado ha demostrado una clara capacidad para ello.

La acreditación de esta capacidad debe ser lo más objetiva posible y **requiere una evaluación detallada y global** por parte de la Junta de Tratamiento.

Como **criterios** que pueden orientar esta evaluación, la Instrucción 13/2006 ofrece los siguientes:

- Haber obtenido una valoración positiva en las diferentes evaluaciones de su PIT.
- Existencia de factores que favorezcan una integración socio-laboral.
- La existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

La aplicación de esta modalidad requiere la **voluntariedad del interno** y que éste disponga en su domicilio la infraestructura necesaria (una línea telefónica sin desvíos activados). Asimismo se requiere la conformidad de las personas adultas que convivan en el domicilio.

La medida de control telemático **puede ser complementada con otras medidas** como:

- Visitas de un profesional del Centro penitenciario al lugar del trabajo del interno.
- Presentaciones en la unidad penitenciaria o dependencias de las FCSE°.
- Comunicaciones telefónicas.

En todo caso, deberá pasar al menos un control presencial cada 15 días en el Centro penitenciario al que esté adscrito.

Por la Junta de Tratamiento se elaborará el **cronograma** que indicará el horario durante el cual estará controlado el interno, pudiendo disfrutar los permisos ordinarios que le corresponda.

- Por razones humanitarias. (Artículo 104.4 RP)

Establece este artículo que los **penados muy graves con padecimientos incurables**, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en 3º grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.

Si bien el citado precepto no lo indica expresamente, también se aplica esta clasificación en el caso de los **septuagenarios** por las mismas razones y atendiendo igualmente a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.

La **finalidad** de este precepto es la aplicación de la libertad condicional conforme indica el artículo 196 RP, teniendo su fundamento en el artículo 92 del Código Penal

que exime en estos casos del requisito temporal (2/3 o 3/4), manteniendo el resto de los requisitos para acceder a la libertad condicional.

#### **CUARTO GRADO O LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se trata del último grado del sistema de individualización científica y supone que el cumplimiento del resto de la pena se realice en situación de libertad, si bien con una serie de controles o condiciones que se establecen en la resolución que aprueba la misma.

La **finalidad** de esta figura es **doble**, por un lado serviría de estímulo para la buena conducta y enmienda del penado y por otro se podría calificar como periodo de tránsito entre la vida penitenciaria y la vida libre.

Viene regulada:

- Código Penal, artículos 90 a 93.
- Reglamento Penitenciario, artículos 192 a 201.

Para su concesión se establecen los siguientes **requisitos**:

- a) Que se encuentren en 3º grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que hayan extinguido las 3/4 partes de la condena.
- c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados, un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

Este último requisito no se entenderá cumplido si el penado no hubiese satisfecho la **responsabilidad civil** del delito conforme a los criterios establecidos en los arts. 72.5 y 72.6 de la LOGP.

Cuando son varias las penas privativas de libertad, el artículo 193.2 del RP, basándose en el **principio de unidad de ejecución**, establece una ficción jurídica, según la cual:

*“Cuando el penado sufra dos o más PPL, la suma de las mismas será considerada como una sola a efectos de aplicación de la Libertad condicional”.*

Esta suma de condenas es lo que se conoce como **Refundición de condenas**, y da lugar a que no se produzcan los licenciamientos definitivos de cada una de las condenas para poder aplicar a todas ellas una Libertad condicional unitaria. Esta refundición requiere

la aprobación por el órgano judicial competente que es el JVP o JCVP a propuesta del Centro penitenciario, el cual habrá recabado previamente las Liquidaciones de condena enlazadas de cada uno de los Tribunales sentenciadores.

La Junta de Tratamiento iniciará la **tramitación del Expediente de LC** con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio, si bien esto no siempre es posible pues en gran parte de los casos el interno accede al 3º grado una vez cumplidas las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena, por lo que se ve reducido necesariamente el periodo de estancia en LC.

Este expediente **habrá de contener los documentos** que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos:

- a) Testimonio de la sentencia/s y las correspondientes Liquidaciones de condenas.
- b) Certificación acreditativa de los Beneficios penitenciarios y del 3º grado.
- c) Informe pronóstico de integración social.
- d) Resumen de la situación procesal, penal y penitenciaria.
- e) Programa individual de LC y Plan de seguimiento.
- f) Acta de compromiso de acogida por persona o institución que se haga cargo..
- g) Manifestación del interesado sobre la localidad en que fija su residencia.
- h) Manifestación del interesado sobre trabajo o medio de subsistencia.
- i) Certificación sobre el acuerdo de iniciación por la Junta de Tratamiento.

La **aprobación** de la misma corresponderá al **JVP o al JCVP** mediante Auto, que podrá recoger las reglas de conducta propuestas por la Junta de Tratamiento o las que el propio Juzgado considere oportunas.

Entre las **modalidades** de LC, cabría mencionar las siguientes:

- Libertad condicional a las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena (modalidad ordinaria)
- Libertad condicional a las  $\frac{2}{3}$  (Beneficio penitenciario). Artículo 91.1 CP y art. 205 RP.
- Adelantamiento cualificado de la LC de hasta 90 días por año efectivo de cumplimiento, una vez cumplida la  $\frac{1}{2}$  de la condena (es decir, entre la horquilla que va desde la  $\frac{1}{2}$  a las  $\frac{2}{3}$ ).

Estas dos últimas modalidades no se podrán aplicar cuando se trate de delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o delitos de terrorismo.

El art. 92 C.Penal establece dos casos de concesión de LC que responden a **razones humanitarias** para penados:

- Enfermos muy graves con padecimientos incurables.
- Septuagenarios.

En estos casos, los penados que cumplan los requisitos establecidos excepto el cumplimiento de las  $\frac{3}{4}$  o  $\frac{2}{3}$  partes, podrán obtener la LC. A tal efecto, la Junta de Tratamiento elevará el expediente de LC al JVP quien, a efecto de resolverlo, valorará la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

El periodo de LC durará todo el tiempo que le falte al penado para cumplir su condena. Pero si en dicho periodo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el JVP **revocará** la misma.

Otro caso de LC, es el contemplado en el art. 197 RP para **extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero**, a fin de que los mismos puedan disfrutar la LC en su país de residencia. A tal fin, se elevará el referido expediente de LC al JVP recabando de éste autorización para tal extremo.

### **PRIMER GRADO.**

Conlleva el régimen de vida cerrado, el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 10 LOGP, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos **extremadamente peligrosos** o **manifiestamente inadaptados** a los regímenes ordinario y abierto.

El régimen de vida se caracteriza por una **limitación de las actividades en común** de los internos y por un **mayor control y vigilancia sobre los mismos**, exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento.

Para que proceda la clasificación en primer grado deben ponderarse la **conurrencia de factores** tales como (artículo 102.5 RP):

- d) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.



- e) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- f) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no demuestren. en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.
- g) Participación activa en motines, planges, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
- h) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
- i) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

Dentro de este grado existen **dos modalidades**:

- **Art. 91.2 RP.** Serán destinados a Centros o módulos de régimen cerrado aquellos penados clasificados en 1º grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes.
- **Art. 91.3 RP.** Serán destinados a departamentos especiales aquellos penados clasificados en 1º grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Instituciones, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema.

La asignación de modalidad será acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, y será autorizada por el Centro Directivo. Se revisará en el plazo máximo de 3 meses, notificándose al interno.

## PROCESO DE CLASIFICACIÓN.

El proceso de clasificación se desencadena con la recepción en el CP del Testimonio de Sentencia una vez firme, siempre que el interno no tenga otras responsabilidades en situación de prisión preventiva.

Este documento (el TS) va a aportar **datos esenciales** en este proceso tales como:

- Actividad delictiva desarrollada.
- Tipo y duración de la pena impuesta.
- Circunstancias personales y modificativas de la responsabilidad criminal.
- Responsabilidad civil.

En este proceso intervienen gran parte de los profesionales penitenciarios (desde los que realizan labores de vigilancia, tratamentales, etc), pero **la actividad propiamente clasificatoria se centra** en los órganos siguientes:

- Equipos Técnicos.
- Junta de Tratamiento.
- Centro Directivo.

Los **Equipos Técnicos** son grupos de trabajo multidisciplinares, que elaboran estudios e informes sobre los cuales adoptarán acuerdos la **Junta de Tratamiento**, llevando a cabo posteriormente la ejecución de los programas que se adopten por ésta, y que son coordinados desde la Subdirección de Tratamiento a través de los Jefes de Equipo.

La labor de estudio que inician los ET que sirve de base para la clasificación del interno tiene lugar desde el momento de su ingreso ya sea preventivo o penado (la diferencia estriba en que en el caso de los preventivos esta información se unirá a su protocolo de clasificación una vez pase a penado, entre tanto debe imperar el principio de presunción de inocencia).

Por ello, al ingreso:

- Los **DETENIDOS Y PRESOS** serán entrevistados por el Educador y el Trabajador Social a fin de detectar las AREAS CARENCIALES y necesidades del interno.

Estos profesionales emitirán informe sobre la **propuesta de separación interior** así como de la planificación educativa, sociocultural y deportiva y de actividades de desarrollo personal.

La JTto, respetando el principio de presunción de inocencia, y de acuerdo con el mencionado informe elaborará el **MODELO INDIVIDUALIZADO DE INTERVENCIÓN**.

- En el caso de los **PENADOS**, serán entrevistados por el Psicólogo, Jurista, Trabajador social y Educador, y formularán propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior.

La JTto, previo informe del ET, contrastarán los datos del protocolo y se formulará un PIT sobre aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional, etc.

Pero como señalábamos al principio el momento a partir del cual se inicia el proceso de clasificación es con la recepción del Testimonio de sentencia.

El **marco temporal** establecido por el RP (art. 103.2) para formular propuesta de clasificación es de DOS MESES desde la recepción del Testimonio de sentencia, pero ello no es óbice para no agotar este plazo, de modo que si el interno ya se encontraba preventivo los datos de observación ya estarían recogidos y sólo restarían los estudios científicos, básicamente de la personalidad, que antes no se llevaron a cabo en base al principio de presunción de inocencia.

En los supuestos de que en la misma causa existan otros condenados que han recurrido la sentencia, la LECrim permite al que renuncia al recurso que para él devenga firme y se pueda iniciar el procedimiento de clasificación.

#### PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE GRADO.

- Realizados los estudios anteriores, el asunto pasa a la JTto (órgano colegiado previsto en el art. 272 y ss del RP) que es el competente para formular una propuesta de clasificación ponderando las variables señaladas en el art. 102.2 RP (personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo, la duración de las penas, medio social al que retorne el recluso, recursos facilidades y dificultades en cada caso, etc.)

Como excepción a lo anterior, el art. 103.7 RP establece que cuando se traten de **penados con condenas de hasta UN AÑO**, la propuesta de clasificación inicial formulada por la JTto tendrá la consideración de **RESOLUCIÓN de clasificación inicial** a todos los efectos siempre que:

- sea adoptada por acuerdo unánime de todos sus miembros.
- y no se trate de una propuesta de 1º grado.

Ahora bien, de recibirse nuevas condenas cuya suma total superasen ese límite, tendrá que revisarse su situación y formular propuesta en su caso.

- La propuesta se formula en un **ejemplar normalizado** (PCD) establecido en la Instrucción 20/96, que contiene datos relativos a:
  - Situación procesal, penal y penitenciaria.
  - Valoración de su proceso de socialización y personalidad.
  - Valoración sobre su entorno social de referencia.
  - Apoyos y obstáculos.
  - Valoración de la conducta GLOBAL durante su estancia en prisión.

El protocolo de clasificación contendrá además:

- La propuesta razonada de grado.
- El PIT en el que se dará cobertura a las necesidades del interno, señalándose expresamente los destinos, actividades, programas educativos, trabajo, actividades ocupacionales o de otro tipo que deban seguir.

Ello tiene una importancia fundamental para las posteriores revisiones de grado que deberán tener en cuenta la evolución del penado dentro de las actividades señaladas, tendentes a superar las carencias detectadas, mediante evaluaciones cuyos parámetros vienen establecidos en la Instrucción 12/2006 sobre Evaluación de Actividades.

- Finalmente, la JTto reunida formalmente en sesión, adoptará el acuerdo de formular propuesta de clasificación del penado en un determinado grado y destino al Centro penitenciario donde llevar a cabo su PIT, **propuesta que deberá ser cursada al Centro Directivo en el plazo máximo de 10 días.**

## RESOLUCIÓN DE LA PROPUESTA.

- La **competencia para resolver** la propuesta de clasificación es la DGIP (aunque se firma por el SGTGP por delegación) y debe dictarse en el **plazo máximo de 2 meses** desde su recepción.

No obstante, el C.Directivo **podrá acordar la ampliación** de este plazo hasta un máximo de 2 meses más para la mejor observación de la conducta y consolidación de factores positivos, ello se adoptará por escrito y se notificará al interno.

- Esta resolución deberá ser notificada al interno con expresión del derecho a recurrir ante el J.V.P. en el caso de que no esté de acuerdo con la misma.
- En el caso de las clasificaciones ejecutivas del art. 103.7 RP (Penas de hasta un año) que comporte cambio de destino, el traslado no se llevará a efecto hasta que no sea dispuesto por el C.Directivo.

#### NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO FISCAL.

- Sólo tienen **capacidad procesal para recurrir** las resoluciones de clasificación o de revisión de grado:
  - El penado y/o su representante legal.
  - El Ministerio Fiscal.
- A tal efecto, el art. 107 RP señala que todas las resoluciones de clasificación inicial o de progresión a 3º grado, **se notificarán al MF dentro de los 3 días** siguientes a su adopción.
- En los casos de clasificaciones ejecutivas esta comunicación se realiza desde los CP, en tanto que el resto de resoluciones se notifican desde los SSCC
- En este punto, es necesario tener en cuenta el **EFFECTO SUSPENSIVO** que produce la interposición del recurso de apelación por el MF en materia de clasificación en 3º grado o de Libertad condicional, que pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de delitos graves (es decir, con penas superiores a 5 años).

#### REVISIONES DE GRADO:

- El art. 65.4 LOGP establece:

*“Cada 6 meses, como máximo, los internos deberán ser estudiados para considerar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado”.*

- El plazo que se señala es un **PLAZO MÁXIMO**, pues es posible reconsiderar la asignación de grado a un interno si existen datos nuevos que lo justifique. En el mismo sentido nada impide formular en cualquier momento una queja ante el JVP por la no revisión de grado aún antes de transcurrir aquel plazo si el interno considera que se dan estos datos.

Este ADELANTAMIENTO de la revisión de grado viene posibilitado por el art. 72.4 LOGP:

*“En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de su progresión”.*

- El plazo de 6 meses al que nos referíamos **se computa de fecha a fecha** de la sesión de la JTto en la que se adoptó el grado que se revisa.
- En cuanto al **procedimiento** que se sigue en la revisión de grados, se puede sintetizar en las siguientes **fases**:
  - Corresponde al ET presentar a la JTto un estudio-informe sobre la evolución del penado.
  - La JTto reunida formalmente en sesión valorará aquél y adoptará el acuerdo que estime oportuno.
  - Si acuerda proponer la progresión o regresión de grado remitirá la propuesta en informe razonado a la DIP.
  - Al C.Directivo corresponde aprobar o no la propuesta, ateniéndose la resolución a las mismas formalidades y plazos que los analizados para la clasificación inicial.
- Del proceso de revisión pueden derivarse 3 resultados:

#### 1. **Mantenimiento de grado:**

Establece el art. 105.2 RP:

*“Cuando la JTto no considere oportuno proponer al C.Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al C.Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o cambio de grado”.*

- El acuerdo de la JTto, por tratarse de un acto definitivo en vía adtva es susceptible de R.Alzada ante la DGIP conforme a lo establecido en el art. 267.2 RP.
- El plazo para interponer este recurso es de 1 mes (art. 115 Ley 30/92), y si ello tiene lugar el Centro penitenciario remitirá al Centro Directivo copia de la notificación de la última revisión así como de los informes correspondientes.
- Si a los 3 meses de interpuesto el recurso (plazo máximo de resolución y notificación) la resolución no se ha producido se puede interponer recurso ante el JVP (art. 76.2.f LOGP)

## 2. Progresión de grado:

La progresión de grado dependerá de la **modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva**, se manifestará en la “**conducta global**” del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad. (art. 65.2 LOGP y art. 106.2 RP).

- **La progresión de 1º a 2º grado** se suele realizar por la ausencia de incidencias negativas, normalmente cuando se han cancelado las sanciones disciplinarias y el comportamiento es bueno.
- **La progresión de 2º a 3º grado**, cuando se han disfrutado varios permisos de salida que denoten un buen uso de los mismos y estar preparado para incorporarse a la sociedad con ciertas garantías de éxito.

## 3. Regresión de grado:

Según el art. 65 LOGP procederá:

*“Cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de la personalidad”.*

Esta evolución negativa ha de representar un alejamiento de la meta última de la ejecución, y se constatará en la “conducta global” del interno.

- **La regresión de 3º a 2º grado**, se suele realizar si se produce la comisión de nuevos delitos siempre que haya sentencia firme, no reingreso de permiso, consumo de drogas y otros comportamientos desfavorables.
- **La regresión de 2º a 1º**, cuando se manifiesta la peligrosidad o la inadaptación mediante la concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 102.5 RP.

El RP en el artículo 108 establece 2 supuestos que denomina “**regresión provisional**” para casos de internos clasificados en 3º grado:

- a) Si un interno clasificado en 3º grado **no regresase al Centro** penitenciario después de haber disfrutado un permiso, se le clasificará provisionalmente en 2º grado, en espera de efectuar la correspondiente reclasificación cuando vuelva a ingresar.
- b) En los supuestos de internos en 3º grado que fuesen **detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados** judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá suspender cautelarmente cualquier nueva salida, así como acordar la separación interior que proceda y su pase provisional a régimen ordinario, debiendo proceder la Junta de Tratamiento inmediatamente a la reclasificación correspondiente en su caso.

No obstante, en este punto, si se decretara prisión preventiva por el nuevo delito, el art. 104.2 RP señala que habría que proceder a su **desclasificación**, dando cuenta al Centro Directivo.

La Instrucción 20/1996 establece las “**medidas cautelares**” que el Director podrá adoptar en los casos en los que la Junta de Tratamiento haya adoptado el acuerdo de regresión de grado y estime, en atención a la personalidad del interno o a la entidad de los hechos que la motiva, que la permanencia del interno en Régimen Abierto conlleva un riesgo razonable de quebrantamiento.

En estos casos, podrá disponer su pase provisional a una unidad de régimen ordinario, que será notificada al interno señalándole la posibilidad de acudir en queja ante el JVP correspondiente conforme a lo establecido en el art. 76.2.g) LOGP.

### **CENTRAL PENITENCIARIA DE OBSERVACIÓN.**

En cuanto a la revisión de grado, el RP señala en el artículo 105.3 la posibilidad de que el interno pueda solicitar que la próxima propuesta de clasificación sea realizada por la Central Penitenciaria de Observación, cuando se de cualquiera de los siguientes casos:



- Cuando una misma Junta de Tratamiento reitere por 2ª vez la clasificación en 1º grado.
- Cuando una misma Junta de Tratamiento reitere por 2ª vez la clasificación en 2º grado y además haya cumplido la 1/2 de la condena.

La Central Penitenciaria de Observación está formada por un grupo de especialistas integrados en Equipos Técnicos con funciones de asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento. Tiene su sede en los Servicios Centrales del Centro Directivo, desplazándose a los Centros penitenciarios para el estudio de aquellos internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para las Juntas de Tratamiento o en los casos mencionados anteriormente.

Asumen por tanto la función de la Junta de Tratamiento de elevar al Centro Directivo las propuestas de clasificación en los casos mencionados.

### **PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD.**

Se trata de una novedad introducida por el RP de 1996 en su art. 100.2, para potenciar el sistema de individualización científica.

*“No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grado, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del JVP correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”.*

Este principio permite la posibilidad de combinar aspecto de uno y otro grado con la finalidad de que la clasificación penitenciaria se flexibilice lo más posible para que el tratamiento sea lo más individualizado al interno.

Señalar que su utilización no permite aplicar criterios de grados inferiores a superiores, pues ello limitaría el status jurídico-penitenciario del penado más allá de lo que permite la ley, vulnerando así el principio de legalidad. Lo que sí es posible su aplicación para ampliar derechos y por tanto la posibilidad de aplicar aspectos de grados superiores a superiores.

## **INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LA CLASIFICACIÓN.**

Los recursos sobre clasificación penitenciaria o revisión de grado están incardinados en el orden jurisdiccional penal y encomendados a los JVP en virtud de:

- Artículo 82 y D. Adicional 5ª de la LOPJ.
- Artículo 76.2.f de la LOGP.

Los recursos que se pueden interponer son:

- Alzada, ante el JVP o JCVP.
- Reforma, ante el JVP o JCVP.
- Apelación, ante el Tribunal sentenciador.
- Queja, contra el auto del JVP que inadmita a trámite un Recurso de apelación.
- Recurso de Casación para Unificación de Doctrina (DA 5ª,7 LOPJ).
- Recurso de Amparo.
- Recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Señalábamos anteriormente que la resolución de clasificación contemplaba el grado de clasificación y el Centro penitenciario de destino. El primer aspecto de la resolución hemos visto que puede ser objeto de los recursos mencionados anteriormente, pero si el interno no está de acuerdo con el Centro penitenciario de destino la vía del recurso es distinta a la mencionada.

El artículo 79 LOGP establece:

“Corresponde a la Dirección General de IIPP ..... la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente ley, salvo respecto de las CCAA que hayan asumido en sus respectivos Estatutos, la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria”.

En la misma línea se manifiesta el art. 31 RP.

Esto fue ratificado por el Tribunal Constitucional en sentencias de 09-07-86 y 07-11-86, que atribuye esta competencia a la Administración penitenciaria.

Por tanto, los interesados únicamente podrán impugnar las resoluciones de la Administración penitenciaria en esta materia por la vía administrativa a través del recurso de Alzada contemplado en el art. 114 Ley 30/92. El plazo de interposición es de un mes ante la Secretaría de Estado para la Seguridad (superior jerárquico de la DGIP), después cabe el de Reposición y posteriormente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.